



Procedimiento N°: A/00066/2014

RESOLUCIÓN: R/01045/2014

En el procedimiento A/00066/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 30 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Guardia Civil, Compañía de San Vicente de la Barquera (Puesto de COMILLAS) (en adelante la Policía) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante el/la denunciado) instaladas en el establecimiento con **denominación comercial "RESTAURANTE XXXXXXXX" ubicado en C/ (C/.....1) 21 - (CANTABRIA).**

En dicha denuncia se expone que el denunciado tiene instalado un sistema de videovigilancia en la fachada exterior, consistente en dos videocámaras fijas orientadas a la vía pública. Entrevistados con el que dice ser el titular del establecimiento manifiesta que carece de licencia administrativa para captar imágenes en la vía pública.

Se adjunta informe fotográfico sobre el sistema de videovigilancia ubicado en la fachada del establecimiento orientado a la vía pública.

Consta en el ACTA-DENUNCIA de la Guardia Civil que el denunciado RECHAZA el acta redactada por los Agentes denunciantes.

En el reportaje fotográfico que se acompaña con la denuncia, se aprecia que en la fachada principal del establecimiento, se encuentran instaladas dos cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte superior derecha e izquierda de la fachada y **orientadas a la vía pública**, en concreto orientadas a la calle **(C/.....1).**

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con fecha 1 de octubre de 2013 se solicita información al responsable del establecimiento en relación con las siguientes cuestiones:

- Identificación del responsable del local (Nombre completo y NIF o razón social y CIF) y **teléfonos de contacto.**
- Información sobre la identidad de la persona o empresa que realizó la instalación del sistema de videovigilancia y relación con el responsable del local. En caso de ser un tercero, adjuntar copia del contrato de instalación.

- Explicar claramente las causas que han motivado la instalación de las citadas cámaras y cuál es la finalidad de su instalación.
- Adjuntar fotografía del cartel o carteles donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y **en los que se identifique al responsable** ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999. Deberá indicar la ubicación de dichos carteles.

La Agencia Española de Protección de Datos pone a su disposición modelo de cartel informativo de zona videovigilada con el fin de dar cumplimiento al artículo 3.a de la Instrucción 1/2006 en la web de esta Agencia:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/Logo_videovigilancia_Version_2.6.pdf

- Adjuntar modelo del formulario informativo que, debidamente cumplimentado, ha de estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 e informar del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo.

La Agencia Española de Protección de Datos pone a su disposición modelos de formularios informativos con el fin de dar cumplimiento al artículo 3.b de la referida Instrucción en la web de esta Agencia:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

- Detalle del número de cámaras instaladas y lugares donde se encuentran ubicadas indicando si las mismas disponen de zoom y posibilidad de movimiento. Deberá presentar una relación de las cámaras instaladas identificando cada una de ellas con un número sobre un croquis o plano de situación.
- Para cada una de las cámaras instaladas adjuntar:
 - § Fotografía de la cámara con indicación expresa del número con que se identifica sobre el croquis o plano de situación.
 - Fotografía de la imagen captada tal y como se visualizada sobre el monitor del sistema de videovigilancia indicando el número de la cámara que capta dicha imagen.
- Si el sistema de videovigilancia utiliza monitores donde se visualizan las imágenes captadas por las cámaras, aportar fotografías que permitan acreditar la ubicación de los mismos.
- Detalle de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado. Si el acceso está permitido a terceros, adjuntar copia del contrato correspondiente.
- En el caso de grabarse las imágenes, describir el sistema utilizado, quién accede al mismo y detallar el tiempo de conservación de las mismas. En este caso,



además, adjuntar el código de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos o en su defecto, solicitud de inscripción del fichero en el citado Registro y copia del documento de seguridad.

- Si el sistema de videovigilancia está conectado a una central de alarmas:
 - o Identificación de la empresa de seguridad que ha realizado la instalación de las videocámaras y copia del contrato de prestación de servicios firmado con la misma.
 - o Copia de la documentación acreditativa de que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada y número de acreditación.
 - o Copia de documentación que permita comprobar que la empresa de seguridad ha notificado las características de la citada instalación a la autoridad competente en materia de seguridad privada.

Consta en el expediente que el denunciado **acusó de recibo personalmente** dicha “solicitud de información” con fecha de correos 8 de octubre de 2013.

En el expediente obra diligencia en relación con llamada telefónica realizada al denunciado con fecha 17 de diciembre de 2013, del siguiente tenor:

*“**DILIGENCIA** para hacer constar que con fecha de hoy se ha mantenido una conversación telefónica con D. **A.A.A.**, en orden a verificar que, tal y como consta en el expediente, ha acusado recibo de la “solicitud de información” de la Agencia, de fecha de salida 01/10/2013, informarle verbalmente del contenido de dicha comunicación y de la naturaleza del procedimiento en curso, indicándole que el mismo se impulsará de oficio incluso en el supuesto de no recibirse por parte de ésta Agencia contestación alguna a dicho requerimiento de información.*

El funcionario que suscribe se identifica con su nombre y apellidos, así como con mención a los diferentes datos que sirven para identificar el presente expediente.

El denunciado manifiesta que:

- o *Efectivamente, ha recibido dicho requerimiento.*
- o *Que el funcionario que suscribe no le está informando, sino amenazando, y que, como tal funcionario, debería dedicarse a prestar servicios al ciudadano y no a amenazarle.*
- o *Que, además, “no tiene por qué saber con quién cojones” está hablando.*
- o *Que si le tienen que sancionar que se lo digan por escrito.”*

TERCERO: Con fecha 3 de abril de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00066/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 24 de abril de 2014 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica que tiene instaladas dos cámaras de video vigilancia en

la fachada, para la vigilancia y control de los clientes para que en todo momento los camareros o el responsable de las terrazas ofrezca el mayor y mejor servicio y atención a los mismos. Manifiesta que en ningún momento se graba vía pública y no se perjudica a ningún transeúnte, pero si fuera necesario se retirarían las cámaras.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha de 30 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Guardia Civil, Compañía de San Vicente de la Barquera (Puesto de) (en adelante la Policía) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante el/la denunciado) instaladas en el establecimiento con **denominación comercial “RESTAURANTE XXXXXXX” ubicado en C/ (C/.....1) 21 – (CANTABRIA).**

En dicha denuncia se expone que el denunciado tiene instalado un sistema de videovigilancia en la fachada exterior, consistente en dos videocámaras fijas orientadas a la vía pública. Entrevistados con el que dice ser el titular del establecimiento manifiesta que carece de licencia administrativa para captar imágenes en la vía pública.

Se adjunta informe fotográfico sobre el sistema de videovigilancia ubicado en la fachada del establecimiento orientado a la vía pública.

Consta en el ACTA-DENUNCIA de la Guardia Civil que el denunciado RECHAZA el acta redactada por los Agentes denunciantes.

En el reportaje fotográfico que se acompaña con la denuncia, se aprecia que en la fachada principal del establecimiento, se encuentran instaladas dos cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte superior derecha e izquierda de la fachada y **orientadas a la vía pública**, en concreto orientadas a la calle **(C/.....1).**

SEGUNDO: Consta que el responsable de las cámaras instaladas es D. **A.A.A..**

TERCERO: Consta en el expediente, mediante las fotografías aportadas por la Guardia Civil, que en el establecimiento denunciado hay instaladas dos cámaras de video vigilancia en la fachada, que no se encuentran dirigidas hacia la fachada del establecimiento, sino que se encuentran orientadas hacia la vía pública, captándose imágenes desproporcionadas.

CUARTO: Consta que en fase de actuaciones previas, el denunciado no ha acreditado que las cámaras no captaran imágenes desproporcionadas de la vía pública, ni que el establecimiento tuviera instalados los carteles en los que se informe de la presencia de las cámaras, y que es necesario que consten para que las personas que lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

QUINTO: Consta que en fecha 24 de abril de 2014 tiene entrada escrito de la persona denunciada, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que las cámaras que el establecimiento tiene

instaladas enfocan a la terraza, se han instalado por motivos de seguridad, y en ningún momento graba vía pública. Por último, manifiesta que si es necesario procederían a retirarla quedando a la espera de la actuación que se determine desde esta Agencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del

Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y

2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento que la persona denunciada tiene en la **C/ (C/.....1) 21 – (CANTABRIA)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso D. **A.A.A.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a D. **A.A.A.** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el local sito en **C/ (C/.....1) 21 – (CANTABRIA)**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas están captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, con las fotografías aportadas al expediente con su denuncia la Guardia Civil, en el establecimiento hay dos cámaras instaladas en la fachada del establecimiento, que se encuentran dirigidas hacia la terraza y vía pública, y que están captando imágenes desproporcionadas.

Hay que señalar que, para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados*

con la seguridad pública”.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el lugar denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En el caso que nos ocupa, la Guardia Civil denunciaba la colocación de dos cámaras de video vigilancia que se encontraban dirigidas hacia la vía pública. Aportaba con su denuncia fotografías de las cámaras, en las que se podía comprobar que se encontraban dirigidas hacia la vía pública.

El denunciado, en fase de actuaciones previas, no ha acreditado que el sistema de video vigilancia instalado fuera conforme con la normativa de protección de datos.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar

audiencia previa al apercibimiento a la persona denunciada, como consecuencia de una infracción del art. 6, en la medida en que había quedado acreditado que la cámara se encontraba captando imágenes de la vía pública, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Así, con fecha 24 de abril de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito del denunciado, en el que presentaba alegaciones al acuerdo de audiencia y manifestaba que las cámaras son únicamente para la vigilancia y control de los clientes, para que en todo momento los camareros o el responsable de las terrazas ofrezca mejor servicio y atención. Asimismo, manifiesta que no se graba vía pública, y señala que, si desde la Agencia se considera necesario, retiraría las cámaras de la fachada.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la colocación de cámaras de video vigilancia en la fachada de un establecimiento, que por su ubicación y orientación se encontraban dirigidas hacia la vía pública. El denunciado, tanto en fase de actuaciones previas como en las alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, no ha acreditado que las cámaras, efectivamente, no se encontraran captando imágenes desproporcionadas de la vía pública. Concretamente, en las alegaciones al acuerdo de audiencia ha manifestado que las cámaras se encuentran dirigidas hacia las terrazas, para vigilancia y control de los clientes, y para que en todo momento se les ofrezca la atención adecuada. Por tanto, de estas alegaciones, así como de las manifestaciones efectuadas por la Guardia Civil en su denuncia, se concluye que las cámaras se encuentran enfocadas hacia la vía pública, concretamente a las terrazas, que se encuentran ubicadas en la misma, y por tanto se están captando imágenes desproporcionadas.

Por tanto, en este caso, procede apercibir a la persona denunciada por la colocación de cámaras en la fachada del establecimiento, que se encuentran enfocadas hacia las terrazas, situadas en la vía pública. Asimismo, se va a requerir para que el denunciado o bien retire las cámaras, o bien las reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas.

Asimismo, en el caso de que la persona denunciada opte por reorientar las cámaras, deberá proceder a instalar los carteles en los que se informe de la presencia de las cámaras, y en los que conste quien es el responsable del sistema de video vigilancia instalado.

VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VII

Por otro lado, se imputaba al denunciado la infracción del art. 5 el cual establece en su apartado 1, lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado,

exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, la Guardia Civil denunciaba que en el establecimiento con denominación comercial “**RESTAURANTE XXXXXXX**” denunciado constaban instaladas cámaras de video vigilancia en el exterior.

Tras recibirse dicha denuncia se procedió a realizar las correspondientes actuaciones de previas de inspección, en las que el denunciado no colaboró, no pudiendo determinarse el número de cámaras que conformaba el sistema de video vigilancia denunciado, ni la presencia de los carteles informando de la presencia de las cámaras.

Por tanto, en este caso, no ha podido determinarse la existencia de cámaras en el interior del establecimiento, y por ello procede archivar la infracción del art. 5 LOPD.

VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:



1.- APERCIBIR (A/00066/2014)

a **D. A.A.A.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a **D. A.A.A.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo **6** de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a que, o bien **retire las cámaras, o bien las reoriente**, para que no se capten imágenes desproporcionadas de la vía pública.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **para el caso de que decida retirarlas, fotografías de los lugares en los que se encontraban instaladas las cámaras en las que se compruebe que se han retirado, o bien, en el caso de que decida reorientarlas que aporte fotografías del monitor en el que se visualizan las imágenes, en las que se compruebe que ya no se captan imágenes desproporcionadas de la vía pública**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Asimismo, en el caso de que el denunciado opte por reorientar las cámaras deberá proceder a la colocación de carteles en los que se informe de la presencia de las cámaras, y en los que conste quien es el responsable del sistema de video vigilancia instalado.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/02920/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la*

*adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, “No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.*

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A.**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos